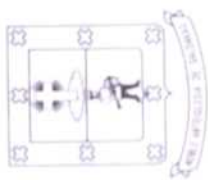


GALDAKAOKO UDALA



SIGLATURA

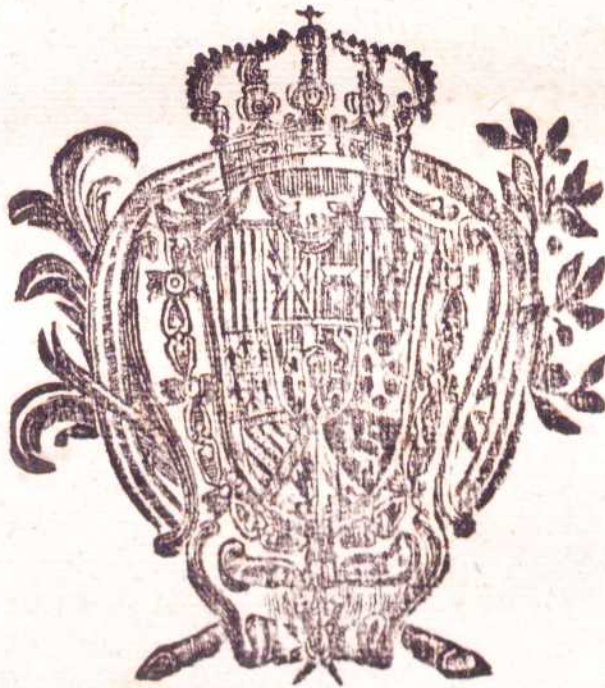
56379

UDAL ARTXIBOA

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 24. DE ENERO DE 1787.)

POR LA QUAL SE MANDA , QUE EN LAS
Varas de los Pueblos de Señorío guarden los Dueños ju-
risdiccionales , y sus Alcaldes Mayores las reglas , tiempos,
y demas calidades prevenidas en el Real Decreto de
veinte y nueve de Marzo de mil setecientos
ochenta y tres , en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,

1787



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y á los Dueños jurisdiccionales, Alcaldes mayores de los Pueblos de Señorío, y demas personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos: Bien sabeis que por mi Real Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, y Cédula expedida con su insercion en veinte y uno de Abril del mismo año, establecí las reglas, y providencias, que debian observarse para el modo de proveerse, y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de Realengo de estos Reynos en la forma que en ellas se expresa. Con motivo ahora de los diferentes recursos hechos al mi Consejo de la Cámara por Alcaldes mayores de Pueblos de Señorío, en solicitud de que se les permitiese servir

A

por

por mas tiempo sus empleos , y de la duda ocurrida sobre si los provistos en Varas antes de dicho mi Real Decreto que no tomaron posesion de ellas hasta despues de su publicacion , debian servir sus empleos por el sexênio ; y conviniendo tomar resolution sobre todo para evitar dudas , y recursos en esta materia : Haviendome enterado de lo que me hizo presente la Cámara en los casos particulares que ocurrieron por mi Real resolution , y órdenes de quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco , y veinte y nueve de Diciembre de el año próximo pasado , que se han comunicado al mi Consejo , he tenido á bien de resolver , que en las Varas de Señorío guarden los Dueños jurisdiccionales , y los Alcaldes mayores de sus respectivos Pueblos las reglas , tiempos , y demas calidades que tengo resueltas en el citado Decreto de veinte y nueve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres , mandadas observar por la Real Cédula que á su consecuencia se expidió en veinte y uno de Abril del propio año : Y asimismo he resuelto que los Corregidores , y Alcaldes mayores Realengos nombrados antes de dicho mi Decreto , pero que sin embargo no tomaron posesion hasta despues del dia de su fecha , por haver precedido justas causas que estimó la Cámara por suficientes para prorrogarles el término , deben subsistir por los seis años en sus **respectivos empleos , entendiendose lo mismo con los Alcaldes mayores de Señorío.** Publicadas en el mi Consejo las referidas Reales órdenes , acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros distritos , lugares , y jurisdicciones veais mis resoluciones que van citadas , y las guardéis , cumplais , y egecuteis , y hagais guardar , cumplir,

5
plir , y egecutar segun aqui se expresa , sin con-
travenirlas , ni permitir su contravencion en manera
alguna , antes bien para su observancia dareis en
caso necesario las órdenes , y providencias conve-
nientes : Que así es mi voluntad , y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escri-
bano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del
mi Consejo se le dé la misma fé , y crédito que
á su original. Dada en el Pardo á veinte y qua-
tro de Enero de mil setecientos ochenta y siete. =
YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun
y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor lo hi-
ze escribir por su mandado. = El Conde de Cam-
pomanes. = Don Manuel Doz. = Don Andrés
Cornejo. = Don Felipe Rivero. = Don Miguel
de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás
Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don
Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E órden del Consejo remito á V.
el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de
S. Mag. por la qual se manda , que en las Varas de
los Pueblos de Señorío guarden los Dueños jurisdiccionales
y sus Alcaldes mayores las reglas , tiempos , y demas
calidades prevenidas en el Real Decreto de veinte y nue-
ve de Marzo de mil setecientos ochenta y tres , en la
conformidad que se expresa , á fin de que V. se halle
enterado para su cumplimiento , y la comuniqué al pro-
pio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido ;
y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.
Dios

Dios guarde à V. muchos años. Madrid tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya.

AUTO. **L**A Real Cédula , y Carta-orden antecedentes llevense á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y con su Informe se trayga. Lo mandó , y rubricó el Señor Corregidor de este mismo Señorío en Bilbao á dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Vá rubricado. Ante mi : Juan Manuel de Fruniz. =*

Informe. **E**L Síndico , en vista de la Real Cédula , y Carta-orden que se le comunican por el Auto precedente , dice : Que aunque por su mismo contexto se viene en claro conocimiento de no ser concretables á este distrito la Real resolución , y órdenes de quinze de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco , y veinte y nueve de Diciembre del año mas próximo pasado , que en dicha Real Cédula se citan , mediante no haver en él Vara alguna de Señorío ; entiende , que reimprimiendose en la forma regular , son de comunicarse por Vereda á los Pueblos del recinto de este Ilustre Solar para su inteligencia , que es quanto puede , y debe Informar , havido acuerdo del primer Consultor perpetuo de este propio Señorío , que subscribe , en Bilbao a cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Joseph Antonio de Elorriaga. = Lic. San Martin. =*

Guar-

AUTO. **G**uardese , y cumplase la Real Cédula , con la Carta-orden , que enuncia el Informe precedente , segun , y como en este se expresa , y reimpressa se remita á todas las Anteglesias , Villas , Ciudad , Encartaciones , Merindad de Durango , y Valle de Orozco de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandó el Señor Don Antonio Fernando Calderon y Agudelo , del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancilleria de Valladolid , y Corregidor de este dicho Señorío , en Bilbao á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Antonio Fernando Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Corresponde con la Real Cédula , Carta-orden , y demas diligencias practicadas , á que en lo necesario me remito , y en fee firmé. =

Juan Manuel de Fruniz.

1787

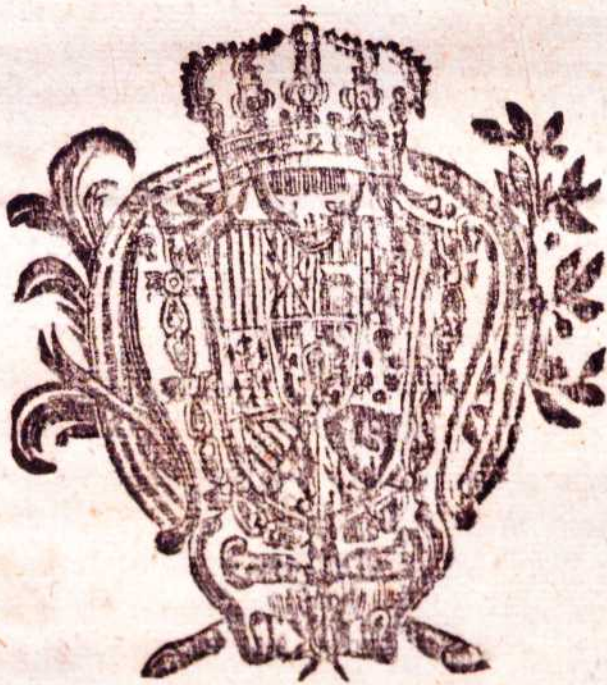


✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 11. DE FEBRERO DE 1787.)

POR LA QUE SE PRESCRIBEN LAS REGLAS
que han de observarse en las quèstuaciones de los Regu-
lares mendicantes; en la administracion de bienes de las
Ordenes Regulares que pueden tenerlos, y pernoca-
cion de los Religiosos fuera de clausura:
todo en la conformidad
que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN:

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del Mar Océano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milan , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente , y Oidores de mis Audiencias , y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores , y ordinarios , y otros qualesquier Juezes , y Justicias de estos mis Reynos , así de Realengo , como de Señorío , Abadengo , y órdenes , tanto á los que ahora son , como á los que serán de aqui adelante , SABED : Que enterado de una consulta que me hizo el mi Consejo pleno con fecha de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado , con motivo de las instancias hechas en él sobre pedir limosnas en las heras , y campos los Religiosos de San Francisco Observantes , Descalzos , y Capuchinos ; teniendo presente mi Real resolucion á otra consulta que en seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete me hizo una Junta com-

A

pues.

4
puesta del Gobernador del mi Consejo, Inquisidor general, y Arzobispo de Tebas mi Confesor, en que se trató de este punto de quëstiones, y otros relativos á los regulares; y lo que sobre todo me han expuesto Ministros de integridad, y experiencia: deseando evitar las dudas ocurridas en la inteligencia de las resoluciones tomadas antes de ahora, así sobre pernoctacion de los Regulares fuera del claustro como por lo tocante á la administracion de sus bienes, y grangerias, y quëstiones de las Ordenes Mendicantes: he resuelto que desde ahora en adelante se observen en estos puntos las declaraciones, y Articulos siguientes.

I.

Los Religiosos Observantes, y Descalzos de San Francisco, y Capuchinos, que por ser incapaces de poseer bienes sus Conventos, viven de la limosna voluntaria de los Fieles, podrán pedirla en los Pueblos, eras, y campos, como lo hacian en otros tiempos, para mantener los individuos de sus respectivas Comunidades, y el culto de sus Iglesias, sin perjuicio de los partícipes en diezmos, y condominos de los frutos, sobre que en caso de queja administrarán justicia los Juezes competentes; y las Justicias de los Pueblos no impedirán, ni causarán perjuicio á los Religiosos destinados por sus respectivos Superiores á la quëstion de estas limosnas á pretexto de la circular de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y dos, que en esta parte es mi voluntad quede derogada.

II.

Si alguna otra Comunidad de las Mendicantes,
que

5
que conforme á la disposicion del Concilio pueden poseer bienes , no tuviese las rentas necesarias para la manutencion del número regular de sus individuos , y de los Novicios que necesitase admitir para completar el número de Religiosos que deberán pasar a Indias , y fuere preciso para su sustento pedir limosna , los Superiores de dichas Ordenes deberán con certificacion de sus rentas , y entradas ordinarias acudir al Consejo á solicitar el permiso ; y con un conocimiento breve , é instructivo proveerá este Tribunal lo que convenga conforme á mi Real resolucion á la citada consulta de la Junta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

III.

Los Superiores de las Ordenes Mendicantes , y de las que conforme al Concilio pueden poseer bienes , pero que por no tener los necesarios para su manutencion huvieren obtenido licencia del Consejo para pedir limosnas , pondrán la debida atencion en elegir , y deputar para las quëstuciones Religiosos de buena conducta dandoles licencia in scriptis con señalamiento del tiempo que hayan de detenerse en los Pueblos ; y concluido éste , se restituirán á sus respectivos Conventos ; pero si se detuvieren voluntariamente , y sin justa causa en los Pueblos despues de cumplido el término , les amonestarán las Justicias para que se retiren , y si no lo hicieron darán cuenta á los respectivos Superiores de dichos Religiosos , para que provean prontamente de remedio.

IV.

Los Religiosos deputados por sus Superiores

para pedir las limosnas en los Pueblos distintos de donde tienen los Conventos, se hospedarán en casas honestas, y de buena reputacion, como lo son comunmente las de los hermanos espirituales, ó Sindicos, que tienen en todos, ó casi todos los Pueblos, especialmente los Franciscanos; y será cargo de las Justicias no permitir que Religioso alguno pernocte en casas de nota, ó sospecha; y verificandose alguna transgresion de ésto, la Justicia lo avisará al Prelado mas inmediato de aquel Religioso para su correccion, y el Prelado deberá responder a la Justicia haverlo así egecutado, para que de este modo quede la Justicia satisfecha de haver cumplido con su obligacion.

V.

No se impedirá á los Pueblos que den de sus propios á los Conventos de Observantes Descalzos de San Pedro de Alcantara, y Capuchinos la limosna que comunmente llaman situado: pues procediendo ya por razon de patronato, ó ya por convenio, y ajuste reciproco entre el Pueblo, y el Convento al tiempo de la fundacion; permito que cumpliendo los Conventos las cargas, y obligaciones contraidas en la fundacion, se les suministre la limosna estipulada, y tambien la que segun Constituciones Sinodales deban percibir dichos Conventos en otros qualesquiera Pueblos por los Sermones de Quaresma, Adviento, Semana Santa, celebracion de Misas que estén á su cargo, y otras festividades del año; y encargo al Consejo cuide de prevenir en los reglamentos lo que corresponda al cumplimiento de lo que en este Artículo vá declarado.

Las Comunidades Religiosas , que por el Concilio de Trento pueden tener bienes , podrán tambien administrarlos como el mismo Concilio lo ordena en el Capitulo segundo, sefion veinte y cinco de Regularibus , por los oficiales Religiosos , con la precisa condicion de no tratar en manera alguna directa , ó indirectamente de las negociaciones que los Sagrados Canones les prohiben , encargando muy estrechamente á los Superiores Regulares que escojan los oficiales de mejor conducta , y solo los precisos , y necesarios ; escusando los Sacerdotes siempre que huviere Legos , para entregarles el cuidado , y administracion de los referidos bienes ; y quando salgan lleven la licencia in scriptis señalandoles el tiempo en que sea necesaria su asistencia para cultivar , y beneficiar sus frutos , vigilando mucho sobre su conducta para que den buen exemplo al Pueblo , conforme en todo á mi Real resolucion á la citada consulta de seis de Septiembre de mil setecientos setenta y siete , en inteligencia de que concluido el cultivo , y recoleccion de frutos se han de restituir á sus Conventos ; y en caso de contravencion notable sobre esto , darán aviso las Justicias á sus respectivos Superiores , y no proveyendo de remedio lo representarán al Consejo , para que tome las providencias que le parezcan justas , y arregladas.

VII.

Por quanto los Regulares necesitan salir algunas vezes de los Conventos á negocios , y encargos que les manda la obediencia , deberán siempre llevar in scriptis las licencias de sus Prelados , como así lo

§
ordena , y manda el Santo Concilio de Trento señalandoles sus Superiores el tiempo que prudentemente , atendida la calidad del negocio , considerasen necesario deban detenerse en los Pueblos , fin que dichos Superiores tengan precision de expresar en las licencias el asunto , que puede ser muchas veces reservado ; pero los tales Religiosos deberán presentar dichas licencias á las Justicias para que les conste , y en caso de que cumplido el término se detengan voluntariamente , dara aviso á sus respectivos Superiores , cuya presentacion á los Justicias no debe entenderse en los lugares del transito. Los Religiosos que salgan con dichas licencias pernoctarán en los Conventos de su Orden , si los huviere en los Pueblos del transito , y si no los hay en las casas de los Sindicos , ó hermanos ; y á falta de éstos en otras libres de toda nota , y sospecha , como se previene en el Artículo quarto para los que se destinan por sus Superiores á pedir limosnas.

VIII.

Ultimamente quiero , y es mi voluntad que á todos los Religios de Orden aprobada por la Iglesia se les trate con el decoro , y reverencia correspondiente al alto caracter de Religiosos , y Sacerdotes del Señor.

Y habiendose comunicado esta mi Real deliberacion al mi Consejo para que disponga su observancia , publicada en él en nueve del corriente mes , acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais la resolucion que queda citada , y la guardéis , cumplais , y egecuteis en el modo , y forma ,
que

que en los ocho Articulos que comprehende, se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contraveniga en manera alguna, antes bien para su exâcta observancia dareis las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarias. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Diocesanos, y á todos los Superiores de las Ordenes Regulares, Provisores, y demas Prelados, y Juezes Eclesiasticos de estos mis Reynos observen, y guarden puntualmente lo contenido en esta mi Cédula, sin contravonirla, ni permitir su contravencion, acordando en los casos que ocurran las providencias oportunas para el efectivo cumplimiento de lo que en ella se dispone. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á onze de Febrero de mil setecientos ochenta y siete. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Marcos de Arg aiz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Andrés Cornejo. = Don Mariano Colon = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. en que se prescriben las reglas que han de ob-

servarse en las quæstiones de los Regulares mendicantes ; en la administracion de bienes de las Ordenes Regulares que pueden tenerlos , y pernoctacion de los Religiosos fuera de clausura : todo en la conformidad que se expresa , à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca , y la comuniquè al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido ; dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid diez y seis de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao.

AUTO. **P**ase al Sindico del Señorío. Lo decretó , y firmó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , en Bilbao y Febrero veinte y siete de mil setecientos ochenta y siete. = *Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Informe. **E**L Sindico , en vista de la Real Cédula , y Carta-orden , que se le comunican por el Auto precedente , dice : Que su cumplimiento no se opone à los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo , en Bilbao à cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Joseph Antonio de Elorriaga.* = Lic. *San Martin.* =

AUTO. **O**bedecese , guardese , y cumplase la Real Cédula , y Carta-orden , que expresa
el

II

el Informe precedente, segun, y como en ella se expresa, y reimpressa se remita á las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango, y Valle de Orozco de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Lo mandó el Señor Don Antonio Fernando Calderon y Agudelo, del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este mismo Señorío, en Bilbao á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Antonio Fernando Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas diligencias practicadas, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Juan Manuel de Fruniz.





EN veinte y tres de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta y quatro , se comunicó de orden del Consejo á las Chancillerias , y Audiencias, y á los Corregidores del Reyno para su observancia la Real resolucion que S. Mag. se havia servido tomar en veinte y nueve de Julio del mismo año, prohibiendo nuevamente el establecimiento de Loterias Extrangeras en estos Reynos , y mandando que los Intendentes , Gobernadores , y demas Justicias vigilasen con el mayor cuidado sobre este particular , y embarazasen , que por ningun motivo, ni pretexto huviese en los Pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos , ni sugetos algunos que recibiesen , y beneficiasen publica , ó secretamente Villetes para las referidas Loterias Extrangeras ; ó alguna otra que se intentase introducir en lo sucesivo , sin permiso , ni orden de S. Mag. y que así á los que beneficiasen Villetes para qualquiera otra Loteria , que no fuese la establecida por Decreto de treinta de Septiembre de mil setecientos sesenta y tres , ó las que se establezcan con Real permiso , se les impusiese por la primera vez la pena de quinientos ducados á cada uno , dividida entre el denunciador , Juez , y fisco por partes iguales ; por la segunda la pena duplicada ; y por la tercera quatro años de presidio a demas de los mil ducados de multa.

Esta orden circular se repitió en ocho de Mayo de mil setecientos ochenta y uno , mandando á los Corregidores , y Alcaldes mayores prohibiesen la aceptacion de unos Villetes, que con cartas escritas

A

por

2
por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante de Vied-Neuvvied, en Alemania, se havian dirigido á estos Reynos de una Loteria establecida en dicha Neuvvied, y recogiesen dichos Villetes procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la misma Real orden de veinte y nueve de Julio de mil setecientos setenta y quatro.

Con motivo de la frecuencia con que se hacian, y dirigian semejantes Villetes de Loterias Extranjeras, usando de varios medios para su introducion, con el fin de extraher dinero de España en perjuicio del Estado, y para evitarlo, se volvió á repetir dicha orden circular en doze de Abril de mil setecientos ochenta y tres, con encargo á los mismos Corregidores, y Justicias de que estuviesen cuidadosos, y muy á la vista para no permitir ni dar lugar á que se diese curso á Villetes algunos de las Loterias Extranjeras, recogiendo, y castigando con las penas establecidas en dichas órdenes á las personas que los esparciesen, y fomentasen en lo sucesivo, dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad, ó contravencion que se notase en el asunto, y haciendolo saber por edictos para que llegase á noticia de todos.

Ahora se han remitido al Consejo por los Corregidores de Guadalajara, Betanzos, Cáceres, y Villarcayo varios Villetes, y Planes de una Loteria en Ortemberg, acordada por el Conde actual reynante en Alemania Enrique Christiano Federico, dirigidos con cartas á diferentes sugetos de distincion en aquellos Pueblos, que recogieron dichos Corregidores, en cumplimiento á las repetidas órdenes expedidas en el asunto. Y en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha resuelto el Consejo.

3

sejo se recuerde á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, y Alcaldes mayores del Reyno lo mandado en la referida orden circular de doze de Abril de mil setecientos ochenta y tres, con encargo de que comuniquen las correspondientes á las Justicias de sus respectivos distritos, para que recojan, y remitan a su poder, y dichos Corregidores al Consejo qualesquiera egemplares de la referida Loteria, ú otra semejante, para evitar la extraccion de dinero fuera del Reyno, como le previene en la citada circular de doze de Abril de mil setecientos ochenta y tres.

Participolo á V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, comunicandolo al propio efecto a las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo de ésta me dara V. aviso á fin de trasladarlo á la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid tres de Febrero de mil setecientos ochenta y siete.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya,

AUTO. **P**ase á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este Señorío de Vizcaya. Lo mandó, y rubricó el Señor Corregidor de él en Bilbao á dos de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Rubricado.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Informe. **E**L Síndico, en vista de la Carta-orden que se le comunica por el Auto precedente, dice : Que su cumplimiento no se opo-

4
ne á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = *Don Joseph Antonio de Elorriaga.* = *Lic. San Martin.* =

AUTO. **G**uardese, y cumplase la Carta-orden antecedente, y para su egecucion, y observancia se reimprima, y remita por Vereda á todas las Ante-Iglesias, Villas, Ciudad, Encartaciones, Merindad de Durango, y Valle de Orozco. Lo mandó el Señor Don Antonio Fernando Calderon y Agudelo, del Consejo de S. Mag. Oidor honorario de la Real Chancilleria de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á seis de Marzo de mil setecientos ochenta y siete = *Don Antonio Fernando Calderon.* = Ante mi : *Juan Manuel de Fruniz.* =

Corresponde con la Carta-orden, y demas diligencias practicadas á su continuacion, á que me remito, y en fee firmé. =

Juan Manuel de Fruniz

